

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000005

138-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinte.

El señor [REDACTED] interpuso denuncia contra los señores Esteban Antonio Bonilla, Director; Blanca Melissa Cruz, Secretaria; y Delia de la Paz Moreira, todos servidores públicos del Instituto Nacional Profesor Francisco Ventura Zelaya, del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, con la memoria USB que acompaña; en la cual señala los siguientes hechos:

El denunciante manifiesta, en síntesis, que su imagen como docente ha sido dañada por calumnias y difamación que fueron realizadas por la profesora Delia de la Paz Moreira, basándose en un diagnóstico médico de su persona, quien afirmó que es un hombre enfermo y una amenaza hacia la comunidad educativa.

Indica que la señora de la Paz Moreira conoció de su diagnóstico debido a la falta de ética, moral y discreción del Director y la Secretaria de la Institución, quienes han tenido la responsabilidad de firmar y registrar sus incapacidades por enfermedad; por lo que desea “sentar el precedente” para que la información personal de los empleados públicos se maneje con la discreción, consideración y prudencia ética que se merecen.

Señala que adjunta la memoria USB que contiene dos archivos “un testimonio y una reunión (Audio de la reunión)” para que sirvan como prueba de la denuncia interpuesta por divulgación de información personal por parte de los señores Esteban Antonio Bonilla y Blanca Melissa Cruz; y contra la señora de la Paz Moreira por calumnia y difamación.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que *el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida; y que *sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública* —art. 81 letra d) del citado Reglamento—.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Del relato de los hechos, se verifica que el denunciante atribuye a la profesora Delia de la Paz Moreira, el daño a su imagen por las calumnias y difamación que ha realizado hacia su persona, expresando que es un hombre enfermo y una amenaza hacia la comunidad educativa.

El artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En consecuencia, debe declararse improcedente el aviso, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

2. Por otra parte, el denunciante atribuye a los señores Esteban Antonio Bonilla, Director; y Blanca Melissa Cruz, Secretaria, ambos del Instituto Nacional Profesor Francisco Ventura Zelaya, la divulgación de su información personal, respecto al contenido de su situación médica.

En atención a lo anterior, se advierte que el hecho denunciado no constituye o perfila aspectos vinculados con la ética pública, pues –como señala el mismo denunciante– refieren a la confidencialidad institucional y la protección de la información particular de los empleados del Instituto en mención—. En ese sentido, el resguardo y manejo de la documentación personal de cada servidor público al interior de la institución en la que labora, no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

El art. 6 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública define como *datos personales sensibles*, los que corresponden a una persona en lo referente a su salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; empero la salvaguarda de dichos derechos no compete a este Tribunal.

Es preciso establecer que las circunstancias fácticas descritas por el denunciante; indican un conflicto referente al control interno de la Institución educativa en comento respecto a la información de sus empleados, que si bien es reprobable, en todo caso debe ser planteado ante otras instancias, en cuanto al incumplimiento en el manejo de los datos personales de los empleados públicos.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que dichas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias están llamadas a determinar las responsabilidades que correspondan.

III. Finalmente, en razón del decreto de improcedencia que se emitirá, este Tribunal como ente rector de la ética pública, debe establecer algunos lineamientos respecto del manejo de la documentación personal de cada servidor público al interior de las instituciones públicas, dado que en otras ocasiones se han planteado ante este ente, casos similares, v. gr. las improcedencias 177-D-17 de fecha 28-V-2018, 15-A-18 de fecha 26-II-2018, y 154-D-17 de fecha 11-VII-2018, en los que evidentemente por la tipificación establecida por la LEG, no ha sido posible entrar a conocer del fondo, sin embargo, sí se puede requerir un comportamiento distinto en atención a los principios que rigen la ética pública.

De tal forma, todos los servidores públicos están llamados a hacer un debido manejo de la información generada del quehacer institucional, así como del resguardo de los datos personales de los empleados referentes a su salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza, pues este tipo de datos no pueden ser divulgados de manera antojadiza ni para fines distintos a los institucionales, siendo de gran responsabilidad la disponibilidad que tiene cada servidor público de la información a la que accede en razón del cargo que ejerce.

Evidentemente, la divulgación o revelación de la información institucional debe acatar los procedimientos establecidos por la normativa interna de la institución o los términos que regula la ley específica, todo en beneficio de la transparencia; sin embargo, actuar contrario a ello, implica faltar a la ética pública, la cual debe regir al servidor público, sin perjuicio de que en el caso particular, no llegue a constituir una infracción a un deber o una prohibición de los regulados por la LEG; pero, que supone un actuar reprochable para el debido comportamiento de un servidor público, que puede implicar una falta disciplinaria que permita medir la trayectoria profesional del mismo.

Todo servidor público se rige por los principios rectores de la ética pública, en particular, debemos aludir a la *probidad y responsabilidad*, establecidos en el art. 4 letras b) y g). Dicho lo cual, toda actuación dentro de la Administración Pública debe realizarse con respeto a las funciones del cargo y con apego a la moralidad, que permitan una conducta plausible en el ejercicio de la función pública.

La confidencialidad de la información institucional y sobre todo el respeto de la información de carácter personal de cada servidor público, aseguran el uso adecuado de la misma para fines institucionales; situación que no ocurre cuando se utiliza la información

para fines particulares, pues puede provocarse una manipulación de la misma o generar una afectación a la imagen de un servidor público en particular y a la institución pública de la cual proviene.

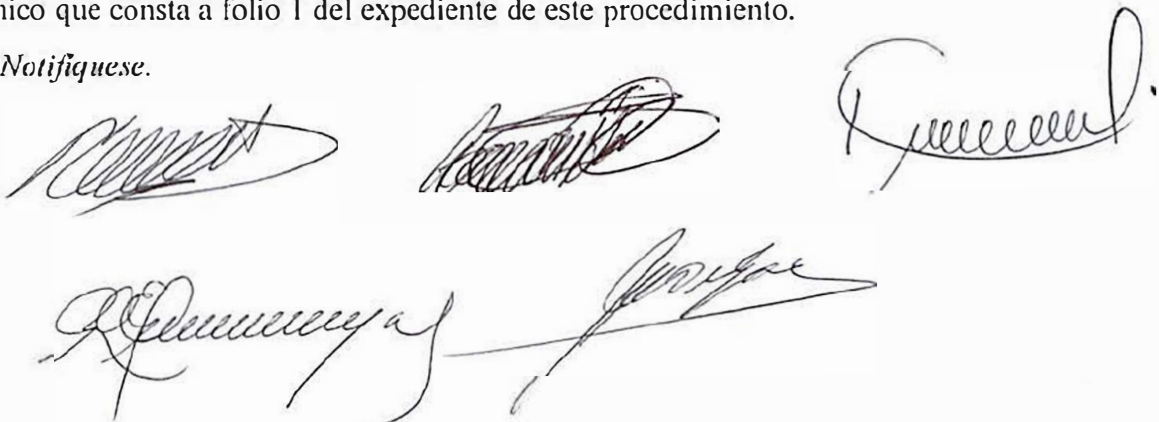
Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Esteban Antonio Bonilla, Director; Blanca Melissa Cruz, Secretaria; y Delia de la Paz Moreira, todos servidores públicos del Instituto Nacional Profesor Francisco Ventura Zelaya, del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Ministra de Educación, para los efectos legales consiguientes.

c) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico que consta a folio I del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2

